

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1225-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>28/09/2016</b> Hora: 16:18:24.9... Folios: 0

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0193 del 18 de febrero del 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, y en la misma actuación se le requirió para que procediera de manera inmediata a:

- *"Dejar un retiro perimetral de 30 metros a partir de la boca del afloramiento para recuperar la ronda de protección alterada recientemente por acciones antrópicas, en esta superficie se debe reforestar con una cantidad de 250 árboles propios de la zona que tengan una altura mínima de 0.50 metros al momento de la siembra, se recomienda hacerla a una distancia de dos (2) metros. Las especies recomendadas son: Bore Verde (*Colocasia esculenta*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), entre otros".*

Que mediante escrito con radicado 131-1808 del 11 de abril de 2016, el señor Antonio José Martínez Ceballos, argumenta que si bien se realizó una quema en su predio, él no fue el autor de la misma, argumenta que tuvo conocimiento cuando ya estaba consumada, argumenta que este tipo de actividades es muy común en el sector y que se deben a la necesidad de la población para conseguir leña, argumenta que debido a su calidad de comerciante se ausenta del predio; manifiesta además que procederá a sembrar los arboles de acuerdo a lo recomendado por Cornare, ya que es él el más interesado en la conservación del medio Ambiente, solicitando visita técnica para la verificación .

Que mediante Auto con radicado 112-0484 del 22 de abril de 2016, se formuló pliegos de cargos, al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, donde los cargos formulados fueron:

- **CARGO PRIMERO:** Inducir un incendio forestal, con la finalidad de expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario; en contravención a lo dispuesto en la **Circular 003** del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales y el **Decreto 2811 de 1974** artículo 8° Dispone.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar aprovechamiento forestal de treinta árboles de ciprés (*Cupressus lusitánica*) a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio, sin contar con el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización; en contraposición a lo dispuesto en el **Decreto 1076** de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que mediante Auto con radicado 112-0782 del 27 de junio de 2016, se abrió periodo probatorio y se decretó la práctica de una prueba consistente en una visita técnica, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a las recomendaciones hechas por parte de la corporación.

Que siendo el día 02 de agosto de 2016, se llevó la visita al predio del señor Martínez, generándose el informe técnico 131-0922 del 22 de agosto de 2016.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

#### **b. Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente

Ruta [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
28-Jul-15

F-GJ-163V.02

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: SCQ-131-0076-2016*  
*Fecha: 12/09/2016*  
*Proyectó: Stefanny Polanía Acosta*  
*Técnico: Alberto Aristizabal*  
*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*